TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTES DE TRANSITO- La conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa, reiteración de jurisprudencia. / ACREDITACIÓN DE CAUSACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES- Obligación de indemnizar perjuicios derivados de una actividad peligrosa. /CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO- La ley señala elementos que deben ir en la caratula o en la primera página, para preservar la transparencia en el acuerdo de seguro. /

TESIS: (...) La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado una y otra vez que la conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa, pues su ejercicio conlleva una alta posibilidad de que se generen daños a frente a la vida, la integridad y los bienes de los actores de tránsito y de terceros. Por ello, el marco jurídico aplicable a los litigios sobre accidentes de tránsito por colisión de automotores es el previsto en el artículo 2356 del Código Civil (C. C.), el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, que establece una presunción de culpa o responsabilidad para quienes generan el riesgo asociado a esa actividad. (...). (...) Es carga del opositor probar los supuestos de la excepción de causa extraña o incidencia causal de la víctima. El dictamen pericial que desconozca la evidencia en la que dice basarse es inepto como prueba. El testimonio donde se olvide o se equivoquen elementos principales sobre lo que declara es inepto como prueba. La culpa o simple imprudencia no es igual a incidencia causal. (...). (...) La obligación de indemnizar los perjuicios derivados de una actividad peligrosa (art. 2356 del C. C.), incluye no sólo los perjuicios patrimoniales sino también los perjuicios extrapatrimoniales, entre los cuales se encuentra el daño moral y el daño a la vida de relación. El daño moral se comprende como la afectación subjetiva que sufre una persona, a manera de emociones y sentimientos negativos, como dolor, angustia, autocompasión, depresión, desconsuelo, pesimismo, desesperación, rabia, resentimiento, irritabilidad, entre otros. (...). (...) Las condiciones generales del contrato hacen parte del contrato de seguro y vinculan a las partes del contrato y a terceros. Sin embargo, la ley señala elementos que deben ir en la caratula o en la primera página, para preservar la transparencia en el acuerdo de seguro, a favor de la parte contractualmente débil. Como la suma asegurada es uno de estos elementos esenciales establecidos por la ley, cualquier limitación o condicionamiento debe expresarse literalmente en la caratula; la omisión de este deber es la ineficacia. En consecuencia, si la aclaración sobre el valor del salario mínimo al momento del siniestro no se hace en la caratula resulta ineficaz, aunque se incluya en las condiciones generales.

MP. MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

FECHA: 31/05/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Tipo de pretensión: Responsabilidad civil extra - contractual

Procedencia: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín

Demandante: Edwin Fernando Marín Cerezo y otros

Demandados: SBS Seguros S.A. y otros.

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01 **P.** Acumulado: 05001 31 03 020 2021 00378 01

Decisión: Confirma decisión de primera instancia.

Problemas jurídicos: Es carga del opositor probar los supuestos de la excepción de causa extraña o incidencia causal de la víctima. El dictamen pericial que desconozca la evidencia en la que dice basarse es inepto como prueba. El testimonio donde se olvide o se equivoquen elementos principales sobre lo que declara es inepto como prueba. La culpa o simple imprudencia no es igual a incidencia causal. Si la indemnización a cargo de la aseguradora se pacta en salarios mínimos en la caratula, sin otra limitación, debe entenderse que son salarios mínimos del momento donde se causa la obligación de indemnizar: la condena. Cualquier estipulación en contrario que no aparezca expresa y literal en la caratula es ineficaz.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los

demandados, frente a la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, proferida

por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

La demanda (cfr. cuaderno 1, cuaderno juzgado 006, arch. 01):

Edwin Fernando Marín Cerezo, Sara Marín Cano, Fernando Marín Cerezo,

Agustín Marín Pérez y Ana María Carvajal López, demandaron a Jhonatan

Andrés López Quintero, Argemiro Higuita Palacio, Sotraurabá S.A. y la SBS

Seguros Colombia S.A., con base en los siguientes hechos:

Se afirma que el 12 de diciembre de 2020, en la vía Turbo-Necoclí, se presentó

un accidente de tránsito donde resultó involucrado, por un lado, el bus de

placas SNX-248 conducido por Jhonatan Andrés López Quintero, de

propiedad de Argemiro Higuita Palacio, afiliado a Sotraurabá S.A. y amparado

por una póliza de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A.; por otro

lado, también resultó involucrado en el accidente el motocarro de placas NCL

975 donde se desplazaba como pasajera de Blanca Janeth Cerezo Gómez,

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

madre de Edwin Fernando Marín Cerezo; abuela de Sara Marín Cano,

Fernando Marín Cerezo y Agustín Marín Pérez; y suegra de Ana María

Carvajal López (demandantes), y otras cinco personas.

En la demanda se afirma que el accidente ocurrió porque el bus de placas

SNX 248, bajo la guarda de los demandados, que se desplazaba en el sentido

Turbo – Necoclí, intentó realizar una maniobra de adelantamiento a exceso

de velocidad, invadiendo el carril de circulación contraria, Necoclí-Turbo, por

el que transitaba el motocarro de placas NCL-975. Los vehículos colisionaron

frontalmente.

Como consecuencia del accidente, la señora Blanca Janeth Cerezo Gómez

resultó lesionada y posteriormente falleció en el centro de atención médica.

Se afirma que la muerte de la madre, abuela y suegra de los demandantes les

causó perjuicios extra-patrimoniales.

Lo que se pretende es que se condene a los demandados a pagar a favor de

los demandantes unas indemnizaciones por perjuicios morales (100 salarios

mínimos para el hijo y para cada uno de los nietos; 20 para la nuera); daño a

la vida de relación (50 salarios mínimos para el hijo y para cada uno de los

nietos).

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

La contestación de Sotraurabá (cfr. c. 1, c. j. 006, arch. 5).

Aunque la demandada reconoce la ocurrencia del accidente, niega que éste se

haya producido por causas atribuibles al conductor del vehículo de placas

SNX 248. Según la empresa afiliadora, el bus se encontraba prácticamente

detenido en su carril, cuando recibió el impacto frontal por parte del

motocarro. Se afirma que antes de la colisión, el conductor del motocarro

había perdido el control de su vehículo, invadiendo el carril por el que

transitaba el bus, "probablemente por el sobrecupo y sobrepeso que llevaba".

Con base en esta versión de los hechos, se propone a título de excepciones,

las defensas alegadas como: "causa extraña, hecho de un tercero", alegando

que el accidente lo causó el conductor del motocarro, Arnaldo Sánchez

López; "ausencia de daño", alegando que no hay prueba de los perjuicios

extra-patrimoniales; y "tasación exagerada de perjuicios".

El llamamiento en garantía de Sotraurabá (cfr. c.1, c. j. 006, arch. 5).

La demandada llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. Se alega

Sotraurabá S.A. contrató tres pólizas con la aseguradora, que amparaban la

actividad del vehículo SNX 248 y en razón de la cual ésta estaría llamada a

cubrir los perjuicios que se reclaman con la demanda: la póliza 1003838 de

responsabilidad civil extracontractual; la póliza 1001805 de responsabilidad

civil en exceso; la póliza número 1000008 de responsabilidad civil global. En

consecuencia, se solicitó que, en caso de condena a favor de los demandantes,

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

esta se imponga a la aseguradora. El llamamiento se admitió mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 (ibídem, arch. 09)

La contestación de Jhonatan Andrés López Quintero y Argemiro Higuita Palacio (cfr. c.1, c. j. 006, arch. 07, contestación 2001-00308):

Los demandados aceptan la ocurrencia del accidente y la muerte de Blanca Janeth Cerezo Gómez como consecuencia de él. No controvierten sus calidades de conductor y propietario del bus de placas SNX 248. Sin embargo, contradicen la explicación causal del accidente de los demandantes. Se afirma que el accidente ocurrió porque el motocarro invadió el carril de circulación del bus, no al contrario. Sobre los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la demanda, se alega que no hay prueba de su causación.

Con base en lo anterior, se alegan como excepciones denominadas como "la ausencia de responsabilidad", "causa extraña", "falta de prueba de los perjuicios".

El llamamiento en garantía de Jhonatan Andrés López Quintero y Argemiro Higuita Palacio (cfr. c.1, c. j. 006, arch. 07, Llamamiento en garantía 2001-00308):

Los demandados llamaron en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. Se alega Sotraurabá S.A. contrató una póliza con la aseguradora, que amparaban la actividad del vehículo SNX 248 y en razón de la cual ésta estaría llamada a

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

cubrir los perjuicios que se reclaman con la demanda: la póliza 1003838 de

responsabilidad civil extracontractual. En consecuencia, se solicitó que, en

caso de condena, a favor de los demandantes, esta se imponga a la

aseguradora. El llamamiento se admitió mediante auto de fecha 17 de

septiembre de 2021 (ibídem, arch. 09).

La contestación a la demanda de SBS Seguros S.A. (cfr. c.1, c. j. 006,

arch. 8, contestación)

La aseguradora acepta la ocurrencia del accidente y la muerte de Blanca Janeth

Cerezo Gómez como consecuencia de él. También acepta el contrato de

seguro amparando la actividad del bus de placa SNX-248. No le constan sus

vínculos familiares, ni la causación de los perjuicios extra-patrimoniales.

Sin embargo, contradice la explicación causal del accidente de los

demandantes. Se afirma que el accidente ocurrió porque el motocarro de

placas NCL-975, a exceso de velocidad, invadió el carril de circulación del

bus, no al contrario. Sobre los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la

demanda, se alega que no hay prueba de su causación.

También se alega que, "de acuerdo con las lesiones y la posición final de las

víctimas", puede inferirse que estas no portaban cinturón de seguridad al

momento del accidente. En consecuencia, se considera que debe reducirse la

indemnización.

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

Frente a las pretensiones de perjuicios extrapatrimoniales, se alega que se

estimaron indebidamente en la demanda, en la medida que no se afirma ni se

acompaña prueba de su causación, especialmente respecto al daño a la vida

de relación.

Con base en lo anterior, se alegan como excepciones "inexistencia de

responsabilidad", "causa extraña-hecho de un tercero", "reducción del monto

indemnizatorio por concurrencia de culpas" e "indebida tasación de los

perjuicios inmateriales".

En lo que respecta al contrato de seguro, SBS: a. se opuso al cobro de

intereses moratorios desde un momento distinto al de la sentencia; b.

"ausencia de siniestro", alegando que no fue su asegurado quien causó el

daño; c. cobertura del valor asegurado; d. disponibilidad de la cobertura por

valor asegurado, con base en lo dispuesto en el art. 1111 del C. Comercio; e.

límite asegurado; f. sujetarse a las "cláusulas que rigen el contrato de seguro"

y g. "deducible pactado".

La contestación a los llamamientos en garantía de SBS Seguros S.A.

(cfr. c.1, c. j. 006, arch. 11).

La aseguradora acepta los contratos de seguros y su posición de garantía

respecto de los llamantes Sotraurabá, Jhonatan Andrés López Quintero y

Argemiro Higuita Palacio. Se opone a la pretensión de garantía argumentando

que "mientras no exista responsabilidad del asegurado, no existirá obligación

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

a cargo de mi representada". Reproduce las "excepciones" relativas al

contrato seguro expuestas en el apartado anterior.

La reforma a la demanda (cfr. c.1, c. j. 006, arch. 14):

La parte actora reformó la demanda para incluir por pasiva a Motocarros

Pulmovil S.A.S., empresa afiliadora del motocarro de placas NCL 975; y a la

empresa Compañía Mundial de Seguros S.A., aseguradora de la actividad de

ese vehículo al momento del accidente.

La contestación a la demanda de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

(cfr. c.1, c. j. 006, arch. 26):

La aseguradora reconoce la ocurrencia del accidente y sus consecuencias

fatales. Se coincide con la tesis del demandante, según la cual el accidente

habría ocurrido por causas atribuibles al conductor del bus de placas SNX

248, que invadió el carril por el que transitaba el motocarro de placas NCL

975.

En consecuencia, la aseguradora se opuso a las pretensiones en su contra,

alegando que los perjuicios que reclaman los demandantes se causaron por

hecho exclusivo de los guardianes del bus.

Se considera que los demandados no se vieron afectados en su vida de

relación, en la medida que "no resultaron lesionados en el accidente", ni se

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

allega prueba de que se haya afectado su capacidad de "disfrutar de

actividades placenteras".

También se alega que en caso de que se halle responsable a los guardianes del

motocarro, debe exonerarse de responsabilidad a la aseguradora, en razón de

una exclusión expresa del contrato de seguro: la capacidad del motocarro era

de cuatro personas; al momento del accidente, se desplazaba cinco personas

en él, por lo que había un sobre-cupo. Se alega que estas una de las causales

expresas de exclusión de la responsabilidad de indemnizar a cargo de la

aseguradora, según las condiciones generales del contrato de seguro -numeral

2.9-

La contumacia de Pulmovil S.A. (cfr. c.1, c. j. 006, arch. 27):

Mediante auto se declaró que esta parte, a pesar de estar notificada, no

contestó la demanda.

La acumulación de procesos (cfr. c.1, c. j. 006, arch. 27 y cuaderno

juzgado 020, arch. 02, demanda).

Mediante auto se admitió la acumulación del proceso con radicado 05001 31

03 020 2021 00378 00, que cursaba en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de

Medellín.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

En ese proceso los demandantes eran otros familiares de Blanca Janeth

Cerezo Gómez, a saber: Luisa Fernanda Marín Cerezo (hija), Hannah Sophia

Marín Cerezo (nieta), Ana María Marín Cerezo (hija), Isaac Marín Cerezo

(nieto), Carlos Daniel Marín Cerezo (nieto), María Camila Marín Cerezo (hija)

y María Loreley Cerezo Gómez (hija); la demanda se dirigió frente a Jhonatan

Andrés López Quintero, Argemiro Higuita Palacio y la Sociedad

Transportadora de Urabá – Sotraurabá S.A.-, en calidad de guardianes del bus

de placas SNX – 482.

Los fundamentos de hecho son similares a los de la demanda inicial, en

cuanto a la ocurrencia del accidente y la atribución de responsabilidad a los

guardianes del bus, por haber determinado su ocurrencia, al invadir el carril

de circulación del motocarro. También coinciden en que el hecho generador

de los perjuicios es la muerte de Blanca Janeth Cerezo Gómez a causa del

accidente.

En cuanto a los perjuicios, en este proceso se alega que la señora Blanca

Janeth Cerezo Gómez, además de abuela, era madre de crianza y quien

proveía el sustento de los menores Isaac Marín Cerezo y Carlos Daniel Marín

Cerezo.

Lo que se reclama son perjuicios patrimoniales a favor de los hijos de crianza

por lucro cesante (\$90.125.916 y \$93.230.132). Así como perjuicios morales

y daño a la vida de relación a favor de todos los demandantes.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

La contestación a la demanda (proceso acumulado) de Jhonatan Andrés López Quintero y Argemiro Higuita Palacio (cfr. c.1 c. j. 020, arch. 09).

En la contestación a la demanda se reproducen los argumentos de defensa de la contestación frente al primer grupo de demandantes.

La contestación a la demanda (proceso acumulado) de SBS Seguros Colombia S.A. (cfr. c.1 c. j. 020, arch. 10).

En la contestación a la demanda se reproducen los argumentos de defensa de la contestación frente al primer grupo de demandantes.

La contestación a la demanda (proceso acumulado) de Sotraurabá (cfr. c.1, c. j. 020, arch. 12).

En la contestación a la demanda se reproducen los argumentos de defensa de la contestación frente al primer grupo de demandantes.

La sentencia de primera instancia:

En la sentencia de primera instancia se tomaron las siguientes decisiones:

- Se ordenó la condena exclusiva, por responsabilidad civil extracontractual exclusiva, frente a los demandados guardianes del bus

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

de placa SNX 248, Jonathan Andrés López Quintero, Argemiro Higuita Palacio, Sociedad Transportadora de Urabá S.A., y s.s.; por los daños ocasionados a los demandantes (proceso principal y acumulado), en razón de la muerte accidental de Blanca Janet Cerezo

Gómez.

- Se desestimaron las pretensiones de la demanda principal frente a los

guardianes y la aseguradora del motocarro de placas NCL-975.

- Se desestimaron las pretensiones de perjuicios patrimoniales a favor de

los hijos de crianza, de la demanda del proceso acumulado.

- Se estimó el llamamiento en garantía de los codemandados Argemiro

Higuita Palacio y Sociedad Transportadora de Urabá S.A. a Seguros

SBS Colombia S.A. Se condenó a la aseguradora a pagar la suma de

\$800.000.000 a favor de los demandantes, atendiendo los límites de

cobertura de la póliza. No se reconocieron intereses moratorios

sancionatorios.

Sobre la ocurrencia del accidente, en la sentencia se concluyó que el bus había

invadido el carril del motocarro, determinando la colisión frontal y la muerte

subsiguiente de Blanca Janet Cerezo Gómez. No se reconocen perjuicios

patrimoniales a favor de los hijos de crianza, argumentando debilidad de la

prueba sobre este factor. Se reconocen perjuicios extrapatrimoniales por daño

moral y daño a la vida de relación.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

Los perjuicios extrapatrimoniales se cuantifican así (cfr. c.1 arch. 27, min. Edwin Fernando Marín Cerezo (hijo): 3:35:02 s.s., -no están en acta-): Morales: 70 SMLMV. Vida de relación: 30 SMLMV. Agustín Marín Pérez (nieto): Morales: 30 SMLMV. Vida de relación: 20 SMLMV. Sara Marín Cano (nieto): Morales: 10 SMLMV. Vida de relación: 10 SMLMV. Ana María Carvajal López (nuera): Morales: 10 SMLMV. Total grupo familiar demanda I: Morales: 120 SMLMV. Vida de relación: 60 SMLMV. Sub total: 180 SMLMV. Luisa Fernanda Marín (hija): Morales: 100 SMLMV. Vida de relación: 50 SMLMV. Ana María Marín (hija): Morales: 20 SMLMV. Vida de relación: 10 SMLMV. María Camila Marín (hija): Morales: 80 SMLMV. Vida de relación: 40 SMLMV. Isaac Marín (nieto): Morales: 50 SMLMV. Vida de relación: 30 SMLMV. Carlos Daniel Marín (nieto): Morales: 50 SMLMV. Vida de relación: 30 SMLMV. Hanna Sofía Marín (nieto): Morales: 50 SMLMV. Vida de relación: 30 SMLMV. María Loreley Cerezo (nieto): Morales: 50 SMLMV. Vida de relación: 30 SMLMV. Total grupo familiar demanda II: Morales: 400 SMLMV. Daño a la vida de relación: 220 SMLMV. Subtotal: 620. Subtotal Grupo I: 180. Subtotal Grupo II: 620. TOTAL: 800 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre el llamamiento en garantía se encuentra probado que Seguros SBS expidió las siguientes pólizas para amparar la actividad del vehículo bajo la guarda de los demandados:

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

- Póliza: 1003838 (básica, responsabilidad civil). Muerte 60 salarios

mínimos. Amparo patrimonial: 60 salarios mínimos. Sobre el

deducible, 20%, 4 smlmv; se consideró que no se aplica en este

caso. Se trata de una cláusula oponible al tomador-beneficiario, no

a terceras víctimas.

- Póliza: 1001805 (en exceso, responsabilidad civil): muerte 120

salarios mínimos: amparo patrimonial: 120 salarios mínimos.

- Póliza 1000008 (global, responsabilidad civil): exceso, hasta 500

millones de pesos

Como las coberturas superan el monto total de las condenas, se condenó a la

aseguradora a pagar la totalidad de los perjuicios. Sobre los intereses

moratorios, se consideró que como la certeza sobre el accidente solo se

obtuvo con la sentencia, sólo a partir de su ejecutoria sería el procedente el

cobro de ese concepto.

La sustentación de la apelación de la Sociedad Transportadora de

Urabá S.A. –Sotraurabá- (cfr. c.1. arch. 05):

La parte presenta los siguientes cuestionamientos frente a la sentencia de

primera instancia:

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

Se cuestiona la valoración de la prueba, en lo que respecta a la huella de frenado. El juez concluyó que la huella de frenado que se reportó en el informe de tránsito la dejó el bus. El apelante alega que no hay certeza sobre ello; que hay pruebas en contrario, en especial al dictamen pericial de IRS, a la declaración (extra-proceso) de un testigo presencial y la declaración del propio agente de policía de tránsito que diligenció el informe (éste no sabe decir a qué vehículo pertenece la huella). Se afirma que la huella podría haber estado sobre la vía antes del accidente.

- Se cuestiona la valoración de la huella de arrastre metálico que se reportó en el informe. Se alega que en la sentencia no se tuvo en cuenta que la huella de arrastre comienza en el carril por el que se desplazaba el bus. Si se considera que tal huella la dejó el motocarro tras el impacto, esto evidenciaría que la colisión ocurrió en el carril del bus y consecuentemente que fue el motocarro el que invadió su carril, no al contrario.
- Se cuestiona la valoración de los vestigios del accidente que se reportaron en el informe de tránsito. Aunque se reconoce que la mayoría de los vestigios se encuentran en el carril de circulación del motocarro, se alega que esto no es indicativo del punto de la colisión como se consideró en la primera instancia, sino de la trayectoria del motocarro después de ella, hasta su posición final.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

- Se cuestiona la valoración que realizó el juez de las declaraciones de

Jonathan Andrés López Quintero y Juan Francisco Ospina Gutiérrez,

quienes respaldarían la tesis de los guardianes del bus.

Se alega que durante el interrogatorio por un lado se realizaron

preguntas confusas y por el otro se exigieron cifras precisas "de

distancias y otros asuntos", que los declarantes no recordaban ni

estaban en condiciones responder. Ante la duda o la falta de respuesta,

en la sentencia se restó peso probatorio a su declaración.

- Se cuestiona el peso probatorio que se dio a la declaración de Luz Mary

Castañeda Osorio. Se alega que esta testigo declaró no tener certeza

sobre si el bus invadió el carril del motocarro; ante pregunta expresa,

declaró que no "sabía", sino solo que "creía". Sin embargo, esto se

tomó como prueba de ese supuesto.

- Se alega que en la sentencia de primera instancia no se "desacreditó"

el dictamen presentado por los demandados, donde por el contrario se

respalda la tesis de los guardianes del bus sobre la secuencia física del

accidente -motocarro invadiendo carril del bus-. En la sentencia se

habría restado peso probatorio al dictamen, bajo la consideración de

que no se revisaron los elementos probatorios recaudados en la

investigación penal. Se alega que no se pudo acceder a esa información

dada la reserva legal.

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

- Se cuestiona el peso probatorio que se dio al acto administrativo a

través del cual se declaró contravencionalmente responsable por el

accidente al conductor del bus. Se alega que en el procedimiento

respectivo no se notificó a Sotraurabá y que se trata de un acto que no

ata al juez.

Se cuestiona el reconocimiento de perjuicios extra-patrimoniales,

especialmente por daño a la vida de relación.

La sustentación de la apelación de SBS Seguros Colombia S.A. (cfr. c.2.

arch. 07):

La parte presenta los siguientes cuestionamientos frente a la sentencia de

primera instancia:

- Se cuestiona la valoración de la prueba sobre la reconstrucción de la

secuencia física del accidente. Se alega que según la prueba el

motocarro habría invadido el carril de circulación del bus, provocando

la colisión. Se basa especialmente en la interpretación de la huella de

arrastre metálico que se realizó en el dictamen pericial IRS Vial y en la

declaración del conductor del bus.

- Se cuestiona el peso probatorio que se dio a la declaración de Luz Mery

Vega, pasajera del motocarro, quien respalda la tesis de los

demandantes sobre la secuencia física del accidente, por el evidente

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

interés que tiene en el resultado del proceso. Asimismo, se cuestiona

el escaso peso probatorio que se dio al testigo Juan Francisco Ospina,

pasajero del bus, quien respalda la hipótesis de los demandados.

- Se cuestiona que no se haya dado el peso suficiente a dos elementos

determinantes de la responsabilidad de los guardianes del motocarro:

el hecho de que su conductor, Arnaldo Sánchez, no llevara el cinturón

de seguridad; el hecho de que condujera su vehículo con sobre-cupo.

- Sobre los perjuicios morales, se alega que en la sentencia no se

realizaron las distinciones pertinentes para efectos de fijar el monto de

la indemnización y que se fijan montos elevados.

- Sobre los perjuicios por daño a la vida de relación, se alega que se

indemnizó como un daño moral, sin que estuviera probado el perjuicio

específico.

- Sobre las coberturas del contrato de seguro: se alega que la cobertura

de la póliza que se pactó en salarios mínimos debe liquidarse con base

en el valor del salario al momento de ocurrencia del accidente y no al

momento de la decisión judicial.

La apelación de Argemiro Higuita Palacio y Jhonatan Andrés López

Quintero (cfr. c.2 arch. 09)

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

La parte presenta los siguientes cuestionamientos frente a la sentencia de primera instancia:

- Se cuestiona la valoración de la prueba para concluir sobre la secuencia física del accidente. Se insiste en que fue el motocarro el que invadió el carril de circulación del bus. Se basa en el informe de tránsito y la interpretación que se hace de sus datos en el dictamen pericial, especialmente huella de arrastre metálico y de frenado, los daños del bus y la posición final de los vehículos.

- Se cuestiona la decisión de restar peso al dictamen pericial por no tener en cuenta la actuación contravencional y la investigación ante la Fiscalía; se alega que el informe debe realizarse con base en evidencia física y no con base en las decisiones de las autoridades.
- Se cuestiona el peso probatorio que se dio a la declaración de Luz Mary Vega, pasajera del motocarro, a pesar de las imprecisiones y confusiones de su declaración, así como de su interés en el resultado del proceso.
- Se cuestionó el peso probatorio que se dio a la declaración de Juan Francisco Ospina, pasajero del bus, quien en declaración extrajuicio presentó una versión de los hechos que respalda la hipótesis de los guardianes del bus, según la cual habría sido el motocarro el que invadió el carril contrario.

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

ivii . iviai tiii Agudelo Naiiiii ez

Confirma decisión de primera instancia.

Las alegaciones de la parte demandante -proceso acumulado- (cfr. c.2

arch. 11, 13, 15, 19, 20 y 21):

La parte se pronunció del siguiente modo sobre los argumentos de la

apelación:

- Se alega que con las fotografías se probó que la huella de frenado

pertenece al bus: la huella presenta tres estrías y se corresponde con un

doble eje, como el bus.

- Se alega que aun aceptando que la huella de arrastre metálico comienza

en el carril del bus, si se tiene en cuenta los puntos de impacto en los

vehículos, su trayectoria posterior hasta su posición final, así como los

vestigios de la colisión, "se evidencia fehacientemente" que el bus se

encontraba invadiendo el carril del motocarro.

Sobre el testimonio de Luz Mary Vega y su interés en el proceso, se

alega que si bien ésta era pasajera del motocarro, desde el día del

accidente ha declarado con coherencia que fue el bus quien invadió el

carril. Se considera que no hay un interés propio en este punto, porque

la declarante bien podría haber formulado sus reclamaciones frente a

los guardianes del motocarro o su aseguradora.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

- Por otro lado, se califica como "incongruente" la declaración extra-

proceso de Juan Francisco Ospina, en relación con la declaración que

rindió ante el juzgado.

- Se alega que con base en la prueba puede inferirse que el conductor

del motocarro portaba su cinturón de seguridad; en todo caso, se

considera que dadas las condiciones de la colisión, lo anterior sería

irrelevante para determinar la causa del daño.

Sobre el dictamen presentado por los demandados, que apoyaría la

versión de los guardianes del bus y cuyo peso probatorio se demeritó

en primera instancia, se considera que los peritos no fueron

imparciales; no realizaron las indagaciones pertinentes, ni realizaron

una revisión directa del vehículo, graficaron mal la huella de frenado,

el declarante se comportó de forma imprecisa en el interrogatorio,

entre otros.

- Se defiende el peso probatorio de la decisión contravencional de

sancionar al conductor del bus. Se afirma que las partes sí tuvieron

oportunidad de participar en el procedimiento y que no han

controvertido judicialmente la decisión que se adoptó.

- Se alega que en la sentencia de primera instancia se realizaron las

distinciones fácticas para fijar el monto de los perjuicios morales; las

mismas que los apelantes niegan.

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

- Se alega que sí se probaron los perjuicios por daño a la vida de relación.

Las alegaciones de la parte demandante -proceso inicial- (cfr. c.2,

arch. 17)

La parte se pronunció del siguiente modo sobre los argumentos de la

apelación de los demandados.

- Se insiste en que, según la prueba recaudada, fue el bus el que invadió

el carril del motocarro. Se cuestionó el argumento del dictamen, según

el cual el motocarro se habría lanzado al resultado dañoso, en lugar de

evitar la colisión. Se alega que si se tiene en cuenta la trayectoria del

bus en relación con su posición final, puede advertirse con claridad que

se estaba incorporando nuevamente a su carril, después de invadir el

contrario y colisionar con el motocarro. Se realizan valoraciones

probatorias sobre las declaraciones de Jhonatan Andrés López, Juan

Francisco Ospina y Luz Mary Vega.

- Se alega que el hecho de que los pasajeros del motocarro no llevaran

cinturón de seguridad o que existiera sobre cupo es irrelevante para

establecer responsabilidad; dice que se trata de una presunta infracción

que no se encuentra probada.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

- Se defendió la fijación del monto de los perjuicios extrapatrimoniales que se realizó en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos:

Para resolver los reparos presentados por los apelantes frente a la sentencia de primea instancia, la Sala propone los siguientes problemas:

- I. Los guardianes y/o la aseguradora del bus de placas SNX-248, que el 12 de diciembre de 2020 colisionó con el motocarro de placas NCL-975, ¿acreditaron que la muerte de la señora Blanca Janeth Cerezo Gómez en el accidente, se produjo exclusiva o parcialmente por causas extrañas al riesgo generado por la actividad de conducción del bus?
- II. Los familiares de la señora Blanca Janeth Cerezo Gómez, acá demandantes, ¿acreditaron la causación de perjuicios extrapatrimoniales por la muerte de su madre y abuela? ¿Se tasaron los perjuicios atendiendo las condiciones fácticas y a las reglas jurisprudenciales en la sentencia de primera instancia?
- III. La condena a cargo de la aseguradora, tras verificarse el supuesto de exigibilidad de la indemnización pactada en salarios mínimos en

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

el contrato de seguro ¿debe fijarse con base en el valor del salario

mínimo al momento del siniestro o con el valor del salario mínimo

al momento de la condena judicial?

Fundamentos jurídicos:

I.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

ha reiterado una y otra vez que la conducción de vehículos automotores es

una actividad peligrosa, pues su ejercicio conlleva una alta posibilidad de que

se generen daños a frente a la vida, la integridad y los bienes de los actores de

tránsito y de terceros.

Por ello, el marco jurídico aplicable a los litigios sobre accidentes de tránsito

por colisión de automotores es el previsto en el artículo 2356 del Código Civil

(C. C.), el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, que

establece una presunción de culpa o responsabilidad para quienes generan el

riesgo asociado a esa actividad.

Bajo este régimen, la responsabilidad civil se deriva del hecho objetivo de

haber generado un riesgo al poner en circulación un vehículo automotor y no

de conductas subjetivas relativas a la prudencia o imprudencia con que se

haya conducido el vehículo.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

Lo anterior implica que la carga probatoria del demandante se circunscribe a

probar que el daño que sufrió se causó en relación con la actividad peligrosa

bajo la guarda del demandado. No está obligado a demostrar ni las causas

físicas concretas del accidente, ni las conductas subjetivas que lo

determinaron. La culpa se presume.

Esta presunción supone para el demandado que generó el riesgo una carga

argumentativa y una carga probatoria correlativa. Para exonerar su

responsabilidad debe acreditar que la causa del daño es completamente ajena

al peligro originado en su actividad. Una causa extraña al riesgo por él

generado: un caso fortuito, una fuerza mayor, o un hecho de un tercero o de

la víctima como causas exclusivamente determinantes del daño.

Este Tribunal, en concordancia con los precedentes de la Corte Suprema de

Justicia, ha reconocido reiteradamente que este régimen propio de las

actividades peligrosas no cambia a un régimen de culpa probada o de

"neutralización" de culpas, cuando el daño se produce en el ejercicio

concurrente de actividades peligrosas, como es el caso cuando el daño se

produce por colisión de dos o más vehículos automotores. En este supuesto,

lo relevante para imputar responsabilidad sigue siendo la incidencia causal en

la producción del daño ¿Qué condiciones lo determinaron?

En concreto, la alegación de una causa extraña en un contexto de ejercicio

concurrente de actividades peligrosas supone para la parte demandada una

carga probatoria y otra argumentativa: debe probar las condiciones concretas

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

en las que se produjo el daño y debe justificar con suficiencia cómo esas

circunstancias probadas excluyen el riesgo generado por su propia actividad

como una condición determinante para la explicación del daño.

Específicamente, para que la excepción de "causa extraña" esté llamada a

prosperar, se debe acreditar que las condiciones que determinaron el daño -

su explicación más razonable- son una consecuencia que se deriva de acciones

u omisiones imputables únicamente a quien sufre el daño, a un tercero, a una

fuerza mayor o un caso fortuito.

Si existen dudas sobre los hechos que configuran las circunstancias o

explicación causal del daño, tanto como si tal explicación es inverosímil o

razonablemente dudosa, la excepción no estaría llamada a prosperar.

Sólo si se prueba o se logra explicar una incidencia parcial concreta en el

resultado dañino por una conducta atribuible a la víctima, no una simple culpa

o peligro abstracto, el quantum indemnizatorio se reduce en la medida

preceptuada por el art. 2357 C. C. del Código Civil.

II.

La obligación de indemnizar los perjuicios derivados de una actividad

peligrosa (art. 2356 del C. C.), incluye no sólo los perjuicios patrimoniales

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

sino también los perjuicios extrapatrimoniales, entre los cuales se encuentra

el daño moral y el daño a la vida de relación.

El daño moral se comprende como la afectación subjetiva que sufre una

persona, a manera de emociones y sentimientos negativos, como dolor,

angustia, autocompasión, depresión, desconsuelo, pesimismo, desesperación,

rabia, resentimiento, irritabilidad, entre otros.

Por su parte, el daño a la vida de relación se comprende como una afectación

a las relaciones intersubjetivas de una persona (sujeto-sujeto, como las

relaciones con la pareja, la familia, los amigos, los compañeros de trabajo,

entre otras), o a las relaciones de un sujeto con cosas, seres vivientes o con su

entorno físico o natural (afectación a actividades lúdicas, deportivas, artísticas,

culturales, entre otras).

Como la afectación que se busca resarcir recae sobre condiciones psico-

emotivas y relacionales de la persona, que no son una mercancía ni tienen un

valor monetario en sí mismas, su cuantificación económica es una

compensación simbólica que depende de la razonabilidad judicial.

Esta razonabilidad no es igual a arbitrio, si por esto se entiende un acto

veleidoso o basado en la simple autoridad. El arbitrio debe ser ajeno a la

actuación de cualquier autoridad en un Estado de Derecho. Por el contrario,

toda decisión judicial, la cuantificación de los perjuicios

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

extrapatrimoniales está sujeta a reglas de argumentación jurídica que se

orientan a auto-limitar la potestad judicial de decisión.

Entre esas reglas se destaca la necesidad de la prueba -art. 164 del CGP y la

consideración de los precedentes horizontales y verticales para casos

similares.

¿Qué debe probarse para reconocer los perjuicios extrapatrimoniales?

Debe acreditarse que el daño que se imputa al demandado causó perjuicios

subjetivos y/o intersubjetivos al demandante. Estos perjuicios se derivan de

daños a la vida, la integridad o los bienes materiales e inmateriales de una

persona (bienes jurídicamente tutelados).

En este orden de ideas, el objeto de la prueba recae sobre dos elementos: 1.

el daño sobre un bien jurídico tutelado propio o ajeno y 2. la intensidad con

que ese daño afectó subjetiva/intersubjetivamente al sujeto.

En muchos casos, la certeza del daño a un bien jurídico tutelado puede y debe

valorarse indiciariamente -art. 240 del CGP- como prueba de una afectación

subjetiva/intersubjetiva de la víctima. Esto quiere decir que el juez, a partir

de la lógica, la experiencia, el conocimiento común de una persona educada

y la empatía, puede inferir tales afectaciones.

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

En el caso del fallecimiento de una persona, a partir de la lectura que hace la

Sala de los precedentes de la Cortes sobre la materia, se considera que, en

línea de principio, el daño moral y el daño a la vida de relación debe fijarse

sobre los topes máximos.

Este es el caso cuando por responsabilidad de otro, muere una madre, un

padre, una esposa o esposo, o compañera o compañero, una hija o un hijo,

una abuela, un abuelo, hermano o hermana y todos aquellos que por sangre,

crianza o decisión conforman una familia.

Desde luego, esta inferencia indiciaria puede complementarse o relativizarse

con la actividad probatoria de las partes, sobre las condiciones especiales del

daño en cabeza de la víctima, que las reglas de la lógica y la experiencia y la

capacidad de empatía no logran evidenciar. O, por el contrario, circunstancias

que desvirtúan la afectación moral o a la vida de relación, a pesar del vínculo

familiar.

Para casos donde personas han perdido la vida como consecuencia de un

accidente de tránsito, la Corte ha tasado así los perjuicios:

Perjuicios morales:

En la sentencia SC4703-2021, la Corte reconoció \$47.472.181 por

perjuicios morales, a favor de cada uno de los hijos y la cónyuge de una

persona que murió en un accidente aéreo.

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

- En la sentencia SC5125-2020, la Corte reconoció \$55.000.000 por

perjuicios morales, a favor de cada uno de los hijos y cónyuge, de una persona

que murió en un accidente de tránsito por colisión entre un camión y una

motocicleta.

- En la sentencia SC 09/07/2012 rad. 11001-3103-006-2002-00101-01),

la Corte reconoció \$55.000.000 por perjuicios morales, a favor de cada uno

de los hijos y la cónyuge, de una persona que murió como consecuencia de

ser atropellada por un vehículo.

- En un caso donde a raíz de una explosión de unos barriles de petróleo

se causó la muerte de varias personas de una misma familia -hermanos,

abuelos, nietos- en el lecho del río Pocuné (SC 5686-2018), la Corte reconoció

\$72.000.000 para los familiares supérstites.

Daño a la vida de relación:

- En la sentencia SC665-2019, la Corte reconoció \$30.000.000 por daño

a la vida de relación, a favor de la cónyuge de una persona que murió a

consecuencia de un accidente de tránsito, mientras se desplazaba como

peatón por una berma.

En el caso de la explosión de los barriles de petróleo que causó la

muerte de varias personas de una misma familia (SC 5686-2018), la Corte

reconoció a los familiares sobrevivientes perjuicios por daño a la vida de

relación por valor de \$50.000.000.

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

Recapitulando, la Sala decide sobre la fijación de los perjuicios extrapatrimoniales cuando hay muerte de una persona con base en las siguientes reglas:

a. El tope máximo de fijación tanto para el daño moral como para el daño

a la vida de relación es 100 SMLMV, salvo circunstancias excepcionales

debidamente alegadas y acreditadas.

b. Si los demandantes pertenecen al núcleo familiar de la persona

fallecida, la Sala infiere la afectación máxima.

c. El opositor puede alegar y acreditar circunstancias que relativicen la

inferencia de afectación máxima.

d. Si el demandante no es parte del núcleo familiar del fallecido, quien

reclama el perjuicio debe probar la afectación particular y su grado de

intensidad.

III.

Según el artículo 1127 del Código de Comercio, en el seguro de

responsabilidad la obligación principal del asegurador es pagar los perjuicios

patrimoniales que haya causado el asegurado a un tercero. El beneficiario de

la indemnización es directamente la víctima del daño; indirectamente también

el asegurado, en tanto el asegurador debe asumir el pago de la indemnización

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

correspondiente hasta el límite que "libremente asignen los contratantes",

con base en lo dispuesto en el artículo 1138 ibídem.

Ahora bien, para este asunto conviene considerar sobre la siguiente variable:

si el valor asegurado se pacta en salarios mínimos y el valor de éste varía año

tras año, la condena frente a la aseguradora y a favor de la víctima del daño,

¿debe realizarse con base en el valor del salario mínimo al momento de la

condena, o con base en el valor del salario mínimo al momento de ocurrir el

siniestro?

A consideración de la Sala, todo depende de cómo se haya pactado el seguro,

teniendo en cuenta las cargas que la ley impone a las aseguradoras para

preservar el libre consentimiento de los asegurados, en cuanto a la

información que debe contener la carátula o la primera página de la póliza.

En efecto, el artículo 184.2 literales a. y c. del Estatuto Financiero señalan:

"Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de

seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas

que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación

respectiva".

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

b. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres

destacados, en la primera página de la póliza.

Según ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, en la caratula debe

incluirse la información del artículo 1047 del Código de Comercio; que

incluye la suma asegurada. En la primera página, los amparos y las inclusiones.

(SC2879-2022, Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01).

En este sentido, si en la caratula de la póliza se expresa literalmente que el

valor en salarios mínimos será el valor de ese concepto al momento de la

ocurrencia del siniestro, entonces el juez debe estarse a la voluntad

contractual. Por el contrario, si esto no se incluye en la caratula de la póliza,

sino en las condiciones generales o no se incluye en absoluto, debe hacerse la

interpretación más favorable al asegurado y al beneficiario.

En efecto, interpretar que la indemnización pactada en salarios mínimos debe

liquidarse con base en un valor del salario mínimo distinto e inferior al de la

condena es interpretar extensivamente una cláusula contractual expresa, con

el fin de beneficiar a la aseguradora en contra de los intereses del asegurado y

la víctima; contrario a las reglas de interpretación de los contratos, art. 1624

del C. Civil.

Ahora bien, ¿cómo debe decidirse si en las condiciones generales del contrato

de seguro se aclara que la liquidación en salarios mínimos se refiere a salarios

mínimos del momento de la ocurrencia del accidente?

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

Desde luego, las condiciones generales del contrato hacen parte del contrato

de seguro y vinculan a las partes del contrato y a terceros. Sin embargo, la ley

señala elementos que deben ir en la caratula o en la primera página, para

preservar la transparencia en el acuerdo de seguro, a favor de la parte

contractualmente débil. Como la suma asegurada es uno de estos elementos

esenciales establecidos por la ley, cualquier limitación o condicionamiento

debe expresarse literalmente en la caratula; la omisión de este deber es la

ineficacia. En consecuencia, si la aclaración sobre el valor del salario mínimo

al momento del siniestro no se hace en la caratula resulta ineficaz, aunque se

incluya en las condiciones generales.

Caso concreto:

I. Sobre la responsabilidad y la excepción de causa extraña

En este caso no se discute que el día 12 de diciembre de 2020, en la vía Trubo-

Necoclí ocurrió un accidente de tránsito que involucró al bus SNX-248 y al

motocarro NCL-975. Tampoco se discute que como consecuencia de ese

accidente murió la señora Blanca Janeth Cerezo Gómez, abuela, madre y

suegra de los demandantes y otras tres personas más, de los cinco ocupantes

del motocarro.

En la sentencia de primera instancia se declaró que los guardianes del bus

SNX-248 son civilmente responsables por esa muerte, al haber aportado la

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

causa determinante y exclusiva de la colisión vehicular, condenando a la

aseguradora del vehículo al pago de los perjuicios extra-patrimoniales

causados a los demandantes.

los Los cuestionamientos de demandados apelantes refieren

específicamente a los siguientes puntos: a. la valoración probatoria para la

reconstrucción de la secuencia física del accidente; b. la valoración probatoria

para fijar perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, daño a la vida de

relación); c. la interpretación de la cobertura de la póliza de seguros pactada

en salarios mínimos, para efectos de la fijación de la condena.

Pasa la Sala a pronunciarse sobre cada uno de esos aspectos:

La hipótesis de la excepción "causa extraña" de los demandados guardianes

del bus SNX-248 y de SBS Seguros Colombia S.A., consiste en afirmar que

el accidente de tránsito ocurrió por causas exclusivamente atribuibles al

conductor del motocarro.

El bus se desplazaba en el sentido Turbo-Necoclí. El motocarro en el sentido

Necoclí-Turbo. Los demandados afirman que el accidente ocurrió porque,

saliendo de una curva a exceso de velocidad y con sobrecupo, el motocarro

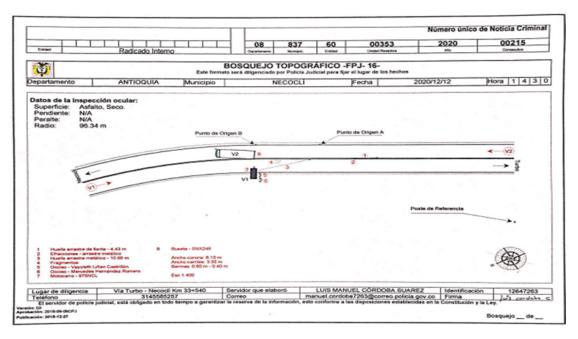
invadió el carril de circulación del bus, provocando la colisión frontal con

éste.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.



(Bosquejo topográfico, informe de accidente de tránsito; c.1. c. j. 006 arch. 01, fl. 93)

Para cuestionar la decisión del juez sobre este punto y a favor de la excepción, los apelantes se basan principalmente en el dictamen pericial de IRS Vial (cfr. c.1, c. j. 006, arch. 008, RAT30868) y en la declaración del testigo Juan Francisco Ospina.

Según los peritos físicos forenses Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, esta habría sido la secuencia del accidente:

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

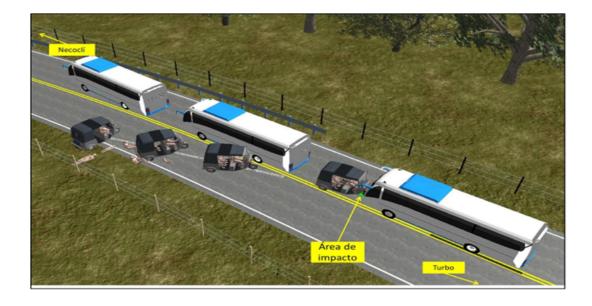
Confirma decisión de primera instancia.

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: Antes del accidente, el vehículo No.1 MOTOCARRO se desplazaba por el centro de la calzada ocupando el carril contrario en sentido Necoclí — Turbo, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintiséis (26 km/h) treinta y un (31 km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No. 2 BUSETA se desplazaba por el carril derecho en sentido Turbo — Necoclí a una velocidad al momento del impacto comprendida entre cuarenta y uno (41 km/h) y cincuenta y dos (52 km/h) kilómetros por hora.

La buseta con su zona frontal impacta con la zona frontal del motocarro, esta sigue hacia adelante arrastrando al motocarro, el cual realiza un giro en sentido anti horario y se arrastra dejando una huella metálica de 10,88 m hasta detenerse, paralelamente al impacto la buseta realiza una maniobra de frenado normal sin bloqueo de ruedas y posteriormente se detiene para quedar en posición final. Durante el giro del motocarro se presenta la eyección de sus ocupantes.

Las velocidades de los vehículos indicadas anteriormente son al momento del impacto, antes podrían haberse desplazado a mayor velocidad, sin poderse determinar su valor, y realizar maniobras de frenada sin dejar evidencias.



Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

Este dictamen se sustentó en audiencia por Alejandro Rico León. El perito

manifestó que para realizar el dictamen tuvo en cuenta la evidencia que se

registró en el informe de tránsito (tipos de vehículos involucrados, daños de

vehículos reportados en las fotos, la huella de arrastre metálico, la huella de

frenado, vestigios, posición final de los vehículos, entre otros), más los datos

del lugar del accidente tomados directamente por el equipo técnico de IRS

Vial.

Preguntado por el juez, el perito indicó que no conoció la "resolución de

tránsito" que se expidió en relación con el accidente. También dijo que no

tuvo en su poder registro fotográfico de la huella de frenado, ni estudios

específicos de policía judicial sobre si la huella corresponde al vehículo tipo

bus.

Preguntado por la apoderada de los demandantes, el perito manifestó haber

realizado más o menos 1200 reconstrucciones de tránsito, aproximadamente

el 50% encargadas por aseguradoras.

Preguntado por la huella de frenado del bus y su relación con la determinación

de la velocidad, y por qué no se tuvo en cuenta para determinar la velocidad

del bus (cfr. arch. 14, min. 1:42:18), el perito comienza a titubear y cae en una

contradicción evidente: sostiene que no tuvo en cuenta la huella de frenado

para calcular la velocidad del bus, porque no había certeza sobre si esa huella

pertenecía o no al bus, dada la falta de registros fotográficos. La abogada le

pregunta por qué entonces sí tuvo en cuenta la huella de frenado para

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

determinar la trayectoria del bus, indicando que ésta había sido dejada por sus llantas izquierdas (esto yo lo había dicho en la propia audiencia con anterioridad, a pregunta directa del juez).

En efecto, en el informe escrito los peritos llaman a este elemento "huella de arrastre de llanta (4,43 m), se toma expresamente como dato del accidente registrado en el informe y se caracteriza así:

k. La huella de arrastre de llanta registrada en el croquis de IPAT es compatible con que se haya marcado por las llantas izquierdas de la buseta al momento del impacto.

En el momento de la pregunta interviene la abogada de la empresa afiliadora pidiendo que aclaren o especifiquen la pregunta y el perito no da una respuesta inmediata. Se hacen las confrontaciones pertinentes en el expediente. Después de varios minutos, el perito simplemente responde que no tenía claro que tipo de huella era, una confirmación fotográfica que determinara que se trataba de la huella del bus, para asignarle un coeficiente o dato numérico, con el fin de determinar la velocidad. En cambio, sí considera que es compatible con otros datos para determinar la trayectoria y que si la huella pertenece al bus, estas se marcaron con las llantas izquierdas y no con las derechas.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

La abogada le pregunta por qué no tuvo en cuenta las fotografías de la huella

de frenado que tomó policía judicial en el lugar de los hechos; el perito dice

que quien encargó el dictamen no entregó las fotografías y que los peritos no

tienen acceso directamente a la información judicial del caso; por tanto, se

realizó con los datos que suministró la aseguradora, donde no estaban las

fotos. El juez insiste en la pregunta, le recuerda que con anterioridad había

manifestado que le habían entregado fotos; el perito se desdice, afirma que sí

se las entregaron pero que no eran de policía judicial. Las fotografías las habría

entregado el conductor del bus.

Sobre la misma huella de frenado, la abogada demandante puso en evidencia

otra inconsistencia del dictamen:

En el informe de accidente de tránsito la huella de arrastre se grafica de forma

diagonal, comenzando hacia el centro del carril de trayectoria del bus,

atravesando la doble línea continua y terminando en el carril de travectoria

del motocarro, mientras que en las representaciones del dictamen pericial la

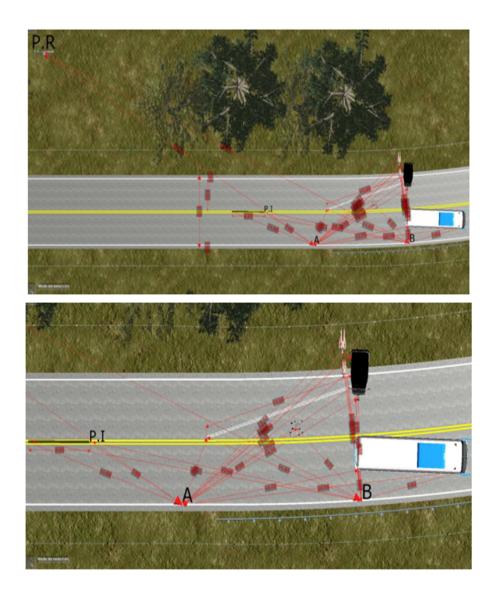
línea se grafica bien recta sobre la doble línea continua. Preguntado sobre el

punto, el perito contesta que "cuando se hace el replanteo a escala con los

datos de las coordenadas (no con el dibujo) se identifica de esa manera como

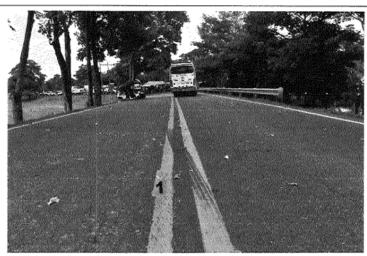
quedó plasmada en la imagen 17 del informe".

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01 Sentencia de segunda instancia, confirma decisión. MP. Martín Agudelo Ramírez Confirma decisión de primera instancia.

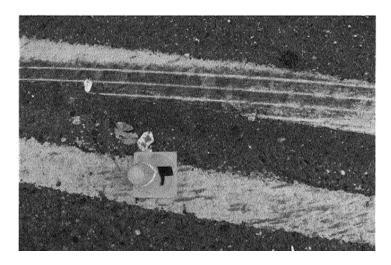


De esta imagen poco o nada puede sacarse en claro. Los datos son ilegibles y la forma de interpretar las coordenadas del informe no se especifican. Contrasta con las fotografías de policía judicial, concordante con el dibujo del croquis, donde claramente se advierte que la huella quedó en diagonal, comenzando en el carril de circulación del bus, terminando el del motocarro.

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01 Sentencia de segunda instancia, confirma decisión. MP. Martín Agudelo Ramírez Confirma decisión de primera instancia.



SEN NO. 7. DSC_0084 PLANO MEDIO: fotografía tomada en sentido vial Turbo Necoclí, que permite ot cterísticas generales del lugar donde ocurrió el accidente de Tránsito, vía Nacional, geometría recta, utiliza do de circulación, línea central amarilla doble continua, línea de borde blanco, con berma, material asfalt do, condición seco, sin iluminación artificial. Y se observa EMP Y/O EF NO. 1 huella de frenado la cual se las dos líneas centrales continuas amarillas de la calzada.



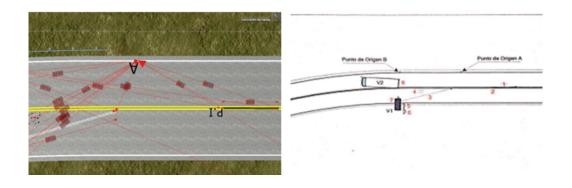
Los demandados han intentado generar cuestionamientos sobre si la huella que muestra la fotografía, y que se graficó en el informe de tránsito, pertenece o no al bus. El perito la tomó para determinar la trayectoria -no la velocidad; ignoró las fotografías tomadas por la fiscalía, por tanto, su declaración carece de peso sobre este punto.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

Por otro lado, los demandados afirman que la huella pudo estar ahí antes del accidente. Esa hipótesis no sólo carece de prueba, sino que contraría la evidencia presentada por los demandados sobre la trayectoria del bus, que se basa precisamente en esa huella, aunque representada a partir de una escala y desde cierta interpretación de unas coordenadas, que convierte una diagonal que comienza en un carril y termina en otro empatando con la huella de arrastre; en una línea recta sobre la doble línea amarilla, separada varios metros de la huella de arrastre:



A partir de esta fotografía y los demás elementos del informe de tránsito y fiscalía, la explicación más razonable de la colisión es que los guardianes del bus atravesaron la parte delantera del vehículo posterior a la llanta delantera derecha (cuya huella de frenado termina en el carril del motocarro, tras atravesar la doble línea continua), en el carril de circulación del motocarro cuando salía de una curva; según la autoridad de tránsito, en una maniobra de adelantamiento. En todo caso, a una velocidad cuatro veces fatal, que destrozó la parte delantera del bus y la totalidad del motocarro, que transitaba

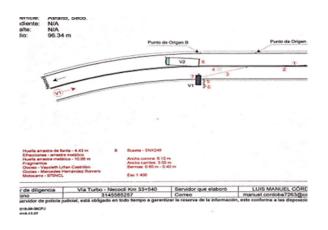
Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

a muy baja velocidad -según se reconoce en el propio dictamen de los demandados).





Esto que puede inferirse claramente al revisar la evidencia tomada por la autoridad de tránsito y la Fiscalía, coincide con la declaración de la autoridad de tránsito de exonerar de responsabilidad al conductor del motocarro y declarar responsable al conductor del bus (cfr. c.1 arch. 1 fls 94 y s.s.).

Aunque se alega que en ese procedimiento no fueron parte todos los acá demandados, que no ata al juez y que la valoración probatoria y el ejercicio

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

argumentativo fue inadecuado, lo cierto es que se la actuación ante la autoridad de tránsito de Necoclí, y la resolución respectiva, son documentos públicos que hace prueba de su contenido y de las declaraciones que en el contiene, según el peso que el Código General del Proceso le da a ese tipo de documentos: para la autoridad de tránsito, el conductor del bus determinó el accidente, por haber invadido el carril de circulación del motocarro en una maniobra de adelantamiento, cometiendo las siguientes infracciones:

ANDRES LOPEZ QUINTERO, quien al realizar maniobra de adelantamiento en sitio prohibido, invadir carril de sentido contrario, conducir a exceso de velocidad como se observa por las huellas de frenado, termina invadiendo el carril del vehículo número 1, colisionándolo y dejando sin vida a cuatro personas; de acuerdo con lo escuchado en audiencia, el informe de tránsito y demás pruebas aportadas, podemos concluir que el señor López le falto pericia al conducir el vehículo placas: SNX-248, incumpliendo lo establecido por la Ley 769 del 2002 y generando el siniestro del 12 de diciembre del 2020 en el KM 33-540 en el sector Caimán Viejo.

Volviendo al perito. Preguntado por los vestigios o fragmentos del accidente en la vía, ubicados en el carril de circulación del motocarro, señaló que éstos indican la "dispersión post-impacto" del motocarro y no el punto o el área de la colisión, aunque no justifica su declaración. Sobre la trayectoria del bus y la posición final del vehículo, el perito aclara que no hay evidencia de una "invasión" del carril del motocarro y que la posición final es coherente con la reconstrucción de la trayectoria. Insiste en que no hay ninguna evidencia de falla del sistema de frenos del bus y que por el contrario se evidencia que los frenos operaron y se detuvo el vehículo controladamente.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

Preguntado por la imagen 27 del informe pericial, por qué el "área de

impacto" se grafica después y no antes de la huella de frenado del bus; en su

respuesta el perito explica la huella de arrastre del motocarro, sin dar

respuesta a la pregunta concreta.

Preguntado por qué la huella de arrastre del motocarro se representa varios

metros después del impacto, se explica que la huella comenzaría a generarse,

por razones físicas, no en el punto exacto de la colisión, sino cuando los dos

vehículos se separan, tres o cuatro metros después; reconoce que este no

siempre es el caso para las huellas de arrastre; que algunas veces estas pueden

marcarse desde el punto mismo de la colisión.

La Sala advierte que esta declaración contrasta tanto con el informe de policía

de tránsito, como con la reconstrucción del investigador de campo de la

Fiscalía. Estos indican que ya hay huella de arrastre metálico del motocarro

que se solapa con la hulla de frenado del bus sobre la línea continua,

señalando posibles puntos de colisión en el carril del motocarro.

Preguntado por las distancias que recurrieron los vehículos después del

impacto, especialmente el bus -24 metros, aproximadamente, según el perito-

y las velocidades que según el informe llevarían los vehículos después de la

colisión – 26 Km/h, el motocarro; 31 k/h, el bus-; el perito contestó que sí,

realizando alusiones generales a la "física asociada", "interacción de fuerzas",

"impulsos transmitidos", "momentum", "masa", pero no da una explicación

de por qué se desplazarían tantos metros después del resultado.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

Preguntado por el apoderado de Mundial de Seguros, aseguradora del

motocarro, sobre cuantos dictámenes periciales ha realizado IRS Vial para

SBS Seguros, aseguradora del bus, o sí es un cliente habitual e importante, el

perito contestó que "comparados con otros solicitantes no son muchas

solicitudes que llegan de SBS Seguros". Luego afirmó que en el año 2021 -

fecha del dictamen-, realizó más de "12, 15" informes periciales para esa

aseguradora.

Los demandados atribuyen a este dictamen el peso probatorio necesario para

acreditar la causa extraña. Sin embargo, la Sala considera que este informe y

su sustentación son ineptos para el efecto, por las omisiones, contradicciones

e interpretaciones equívocas de los datos del informe de tránsito y el informe

de la fiscalía, por un lado y los datos de reconstrucción del accidente en el

informe pericial, por el otro. Esto se refleja principalmente en los siguientes

elementos:

- Huella de frenado del bus: mientras el tránsito y la fiscalía evidencian

una huella diagonal, el peritaje interpreta una huella recta. Esto es relevante

porque la huella diagonal -que se muestra claramente en las fotografías- es

una evidencia en contra de la trayectoria recta del bus antes de la colisión y a

favor de la tesis según la cual el bus estaría ocupando cerca de la mitad del

carril del motocarro, en una maniobra de adelantamiento, antes de llegar a su

posición final plenamente ubicada en su carril de circulación. La huella de

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

frenado se toma en cuenta para definir trayectoria del bus, pero no velocidad del bus, lo que se considera inconsistente y pobremente justificado.

- Huella de arrastre del motocarro: mientras el tránsito y la fiscalía en sus informes evidencian que esta se solapa parcialmente con la huella de frenado desde el punto probable de la colisión, -puntos marcados dos y tres en el informe de Fiscalía, que se corresponderían con la parte trasera y delantera del motocarro al momento de la colisión- el perito la gráfica varios metros más adelante. Esta omisión es conveniente con la hipótesis, de por sí extraña a la experiencia, según la cual la huella de arrastre se habría generado no desde el punto del impacto sino varios metros después, cuando los vehículos se separaron. No obstante, si se considera ese dato convenientemente omitido, resulta mucho más plausible la tesis según la cual el bus colisiona frontalmente con el motocarro mientras ocupa diagonalmente su carril de circulación, arrastrándolo primero y luego impulsando ese vehículo a su posición final.
- Vestigios: aunque la totalidad de los vestigios en el informe de tránsito y de fiscalía se ubicaron en el carril del motocarro (en razón de lo cual tanto policía de tránsito como los investigadores de la Fiscalía interpretaron que la colisión fue en este carril), el perito interpreta que la colisión ocurrió en el carril de circulación del bus.
- Comportamiento sospechoso en audiencia: cuando al perito se le pide una explicación sobre estas omisiones y contradicciones con los informes de fiscalía y tránsito, da dos tipos de respuesta: afirma que los datos se tomaron

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

directamente del informe de tránsito y que al interpretarlos a escala da el resultado que se presenta en el dictamen; que no se conoció el informe de la

Fiscalía porque SBS Seguros no lo aportó.

Sin embargo, cuando se le hacen preguntas específicas sobre cómo interpretó los datos del informe, el perito da respuestas elusivas con alusiones generales a conceptos de la física, o refiere un software de IRS Vial que hace la interpretación a escala de un software. No se dan explicaciones concretas de cómo el software interpreta los datos del informe, de modo tal que terminen

contradiciendo la evidencia fotográfica.

La omisión de IRS Vial de entregar los datos recogidos por la Fiscalía, especialmente las fotografía que contradicen la interpretación a escala del software de IRS Vial, a pesar de que la aseguradora tenía, o en todo caso hubiera podido tener fácilmente acceso a ellos, se considera como un indicio de conducta grave en contra de la excepción de causa extraña propuesta por la aseguradora –art. 241 del CGP-. Si esta creyera realmente en los hechos de su excepción, no habría encargado un dictamen pericial omitiendo información que contradijera su hipótesis.

- Parcialidad del perito: a las omisiones y malinterpretaciones del informe pericial y la sustentación ya reseñadas, se suma el hecho de que de las aproximadamente 1200 reconstrucciones de accidente de tránsito en las que ha participado el perito, más o menos el 50% se han realizado a petición de aseguradoras; solo en el año 21, realizó entre 12 y 15 reconstrucciones para

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

SBS Seguros. Si a esto se suma que la actividad profesional del perito es precisamente la realización de esas reconstrucciones, tenemos que buena parte de sus ingresos económicos dependen de las aseguradoras; a esto se

suman todas las imprecisiones y omisiones ya reseñadas, se valora como un

indicio grave de falta de imparcialidad.

Por esta razón, haciendo esfuerzos por continuar presumiendo la buena fe,

se considera que esta prueba no tiene el peso que le atribuyen los apelantes

para acreditar los supuestos de la excepción.

Por otro lado, los demandados guardianes del bus y SBS Seguros afirman que

los supuestos de la excepción se probaron con la declaración de Juan

Francisco Ospina Gutiérrez.

Éste realizó una declaración extra-juicio que obra a folios 183 del expediente

de la Fiscalía (cfr. c.1, arch. 10) y rindió declaración en audiencia ante la

primera instancia (cfr. c.1 arch. 16).

El testigo afirmó ser tecnólogo agropecuario, ser independiente y trabajar en

"compraventas". Afirmó que el día del accidente se transportaba como

pasajero del bus e indica que abordó el bus en la terminal de transporte de

Apartadó, a eso de las 11 am, pero dice que no recuerda haber recibido un

tiquete o billete para el abordaje. No recuerda cuanto pagó, ni si fue al

conductor o en la taquilla. No había utilizado la ruta antes. No recuerda si

al lado del asiento del conductor había otras personas. Afirma haber visto la

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

escena después del accidente, pero no recuerda ninguna característica del conductor del motocarro. Manifiesta que iban dos o tres adultos y una niña. No recuerda en donde quedaron los vestigios del accidente, ni si quedaron huellas de frenado, o de arrastre. No recuerda si antes de irse del lugar, llegaron autoridades de tránsito o policía.

El testigo da una versión de la secuencia del accidente que coincide en términos generales con la declaración que ofreció Jhonatan Andrés López Quintero, conductor del bus.

Momentos antes de la colisión, el testigo se habría acercado al conductor para indicarle que se iba a bajar. Ve por el vidrio panorámico "que venía un motocarro invadiendo el carril de la buseta en la que yo me desplazaba y momentos después impactó la buseta de frente". Afirma que antes de la colisión, la buseta estaba disminuyendo la velocidad, aproximadamente a 25, 30 kilómetros por hora, y que para el momento del impacto prácticamente había frenado. Ante pregunta expresa sobre si el bus se desplazó después de la colisión, manifestó que después de ésta "el bus quedó frenado, si se desplazó sería un poquitico pero que yo recuerde el carro quedó frenado". No recuerda que haya realizado maniobras evasivas. Por su parte, declara que el motocarro rebotó y giró 45 grados y retrocedió hasta su posición final.

A consideración de la Sala, este testimonio no tiene el peso probatorio que le atribuyen los demandados para probar la hipótesis de la excepción, no sólo porque contradice hechos evidenciados sobre los que no hay ninguna

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

discusión, sino también porque el testigo olvida o equivoca elementos

fundamentales de las circunstancias sobre las que testifica.

En efecto, a partir de la evidencia disponible, incluido el propio dictamen de

los guardianes del bus, es claro que el bus se desplazó entre 22 y 24 metros

después del accidente. Estuvo lejos de frenar inmediatamente o no

desplazarse, como afirma el testigo. Una cosa es una imprecisión de dos o

tres metros en un accidente de tránsito sin consecuencias. Otra cosa es una

distancia como esa, que determina la posición final del bus y, por tanto, la

perspectiva desde el cual el testigo dice haberse bajado de él para encontrarse

con los pasajeros del motocarro "2 o 3 adultos muertos y una niña". Como

está evidenciado y aceptan las partes, en el motocarro había cuatro personas

mayores de edad y una niña, que quedaron muertos o gravemente heridos.

Es normal que un testigo no recuerde todas los detalles o situaciones

específicos de una situación que presenció, o que cometa unos equívocos

secundarios. Pero este testigo no sólo olvida casi todo lo relacionado con las

circunstancias previas y posteriores al accidente, sino que olvida o es

impreciso en puntos centrales, difíciles de olvidar, como el lugar desde el cual

vio el accidente después de su ocurrencia o la cantidad de personas muertas

sobre el pavimento.

Haciendo un esfuerzo para seguir presumiendo la buena fe del testigo, unas

declaraciones con tales incoherencias respecto de la evidencia objetiva, tales

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

olvidos e imprecisiones, no alcanza a tener el peso probatorio que le atribuyen

los demandados para acreditar la excepción.

La otra prueba que aducen los demandados guardianes del bus a favor de la

hipótesis de la excepción es la declaración de uno de ellos, el conductor del

bus, Jhonatan Andrés López Quintero.

Sin embargo, esta declaración tiene poco o nulo peso probatorio en este caso,

no sólo por el interés directo de esta parte y su empleador en el resultado del

proceso, sino porque contradice hechos que pueden inferirse claramente a

partir de otra evidencia más objetivas, como el informe de tránsito, las

fotografías y la actuación de la Fiscalía, como ya se consideró al valorar el

dictamen pericial.

Ahora bien, los apelantes también insisten en un hecho que es relevante para

efectos de una eventual responsabilidad solidaria entre los guardianes del bus

y los guardianes del motocarro. Este hecho, alegado por la aseguradora del

motocarro, Mundial de Seguros, es que el motocarro transitaba con

sobrecupo. Según los demandados guardianes del bus y su aseguradora, SBS

Seguros, los pasajeros no llevarían cinturones de seguridad.

El sobrecupo del motocarro es un hecho probado, incluso aceptado por los

demandantes. El vehículo, una adaptación de una moto para transportar más

personas de las que por diseño de fábrica puede llevar, tiene capacidad para

cuatro personas; sin embargo, llevaba cinco, cuatro adultos y una niña. Esto

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

no solamente constituye una simple contravención, como alega una de las

partes, sino que si se valora en abstracto, constituye una conducta

imprudente, que potencializa el riesgo ya de por sí alto de la conducción de

vehicular.

Sin embargo, tanto la causa extraña como la exposición imprudente al daño

del artículo 2357 del C.C., no se reduce a un actuar culposo o potencialmente

dañino, atribuible a la víctima o al tercero.

Como bien saben los abogados, se considera que hay exposición al daño para

efectos de reducir la indemnización, cuando la conducta imputable a la

víctima aporta efectivamente una causa determinante a la producción del

resultado dañino.

En este caso, no hay ninguna evidencia directa de que el sobrecupo en el

vehículo motocarro sea una causa determinante de la muerte de Blanca Janeth

Cerezo, que es el hecho que en este caso causa la obligación de indemnizar.

Ni por las reglas de la experiencia, ni por inferencia, ni por prueba directa

aportada por los excepcionantes, puede concluirse con claridad que los

traumatismos que acabaron con la vida de Blanca Janeth Cerezo, no se

hubieran causado si el motocarro no llevara sobrecupo, o si llevaran el

cinturón de seguridad (si es que ha de aceptarse esta hipótesis, carente de

evidencia directa). Podrían hacerse conjeturas al respecto, pero dada la

evidencia, lo que mató a las víctimas del accidente fue la fuerza del impacto.

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01 Sentencia de segunda instancia, confirma decisión. MP. Martín Agudelo Ramírez Confirma decisión de primera instancia.





Conclusiones sobre la atribución de responsabilidad:

Los demandados guardianes del bus y su aseguradora, para exonerar su responsabilidad, tenían la carga de acreditar la causa extraña o la incidencia causal de la víctima o de un tercero en la ocurrencia del accidente.

Sin embargo, el peritaje desconoce abiertamente los datos en los que dice basarse, a más de ignorar evidencia importante, por una conducta omisiva de dudosa lealtad por quien presenta la prueba. El testigo presencial parece no haber presenciado los hechos, pues es equívoco e impreciso sobre puntos

56

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

centrales en su declaración y sobre el accidente, contradiciendo evidencia

incuestionada. La declaración del conductor del bus, por sí sola y contra la

evidencia, tiene poco peso probatorio. El hecho del sobrecupo o el no uso

del cinturón, irrelevante en el resultado.

No sólo es que prueba de la excepción sea insuficiente. Es que la evidencia

disponible apoya la hipótesis de la demanda: principalmente, el informe de

tránsito y los datos y fotografías recogidos por la fiscalía, así como la decisión

contravencional.

El bus invadió a gran velocidad el carril de circulación del motocarro,

provocando la colisión. Sus guardianes y la aseguradora deben responder

plenamente por los perjuicios consecuentes, tal y como se decidió en primera

instancia.

En consecuencia, se confirmará la decisión.

II. Los perjuicios.

Los apelantes cuestionan los siguientes elementos de la condena por

perjuicios morales y daño a la vida de relación (referida en los antecedentes):

a. que se fijaron altos; b. que no se realizaron distinciones entre los distintos

demandantes para su fijación, siendo éstas pertinentes; c. que los

demandantes no probaron daño a la vida de relación.

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

Los cuestionamientos a. y b. son contra-evidentes. Todas las condenas se

fijaron dentro de los parámetros jurisprudenciales y se realizaron distinciones

claras y expresas sobre el distinto grado de afectación de cada demandante,

en relación con las pruebas recaudadas, especialmente los interrogatorios:

cercanía, convivencia, apoyo. Esto se ve reflejado, sin mayores esfuerzos, en

las condenas diferenciadas a favor de cada uno de ellos.

Se alega que no se probó daño a la vida de relación. Esta Sala considera que

ese daño puede inferirse del vínculo familiar de los actores con la causante y

de sus propias declaraciones.

Los demandantes perdieron una abuela, una madre, con la que tenían afectos

que se expresaban, se compartían en familia, como es costumbre. Los

demandados no presentaron evidencia que haga dudar sobre ello. Tal vez

quienes cuestionan la causación de este perjuicio han podido continuar

realizando actividades familiares incluso con los familiares muertos, con lo

cual no perciben la afectación. Sin embargo, para la Sala es evidente que la

muerte de Blanca Janeth Cerezo Gómez impedirá en el futuro que sus

familiares, acá demandantes, puedan realizar con ella las actividades que

realizaban antes de su muerte. Con lo cual, el perjuicio es evidente y debe ser

indemnizado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00308 01 Sentencia de segunda instancia, confirma decisión. MP. Martín Agudelo Ramírez Confirma decisión de primera instancia.

III. Sobre el seguro y coberturas

SBS Seguros alega que la condena a su cargo en salarios mínimos debe liquidarse con base en el valor del salario mínimo del año del siniestro y no del año de la condena, como impuso el juez de primera instancia. Alega que esto se incluyó expresamente en la cláusula 5º de la Condiciones Generales del Contrato.

En efecto, en esa cláusula se pactó:

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

Sin embargo, en la caratula de la póliza se fijó la indemnización en salarios mínimos, sin ninguna aclaración sobre si se trata de salarios mínimos del siniestro o de la condena.

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
			%	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-			
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$	60. SMMLV	20.0 %	4.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$	60. SMMLV	20.0 %	4.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$	120. SMMLV	20.0 %	4.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$	INCLUIDO		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO		
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO		
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	INCLUIDO		
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE L	A POLIZA			

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

Aunque en la carátula se refiere a las cláusulas generales respecto de las

"exclusiones", nada se dice ni se especifica sobre límites para calcular el valor

asegurado. En consecuencia, debe entenderse que es el valor del salario

mínimo al momento de la condena. El condicionamiento incluido en las

cláusulas generales para que la aseguradora pague menos resulta ineficaz, con

base en lo dispuesto en el artículo 184 del Estatuto Financiero.

COSTAS

Con base en lo dispuesto en el artículo 365.3 del CGP, se condenará en costas

a los demandados apelantes en esta instancia.

Como agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros reglamentarios

del Acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ, especialmente la complejidad del

asunto y el desempeño de las partes ante esta instancia, se fijará una suma

equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión en Civil del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley,

Sentencia de segunda instancia, confirma decisión.

MP. Martín Agudelo Ramírez

Confirma decisión de primera instancia.

Primero: Confirmar la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín en el asunto de la referencia.

Segundo: Condenar en costas a los demandados apelantes. Como agencias en derecho para esta instancia, se fija una suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifiquese y cúmplase

Los Magistrados,

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

(En ausencia justificada)

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ